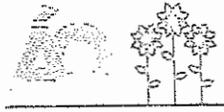




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



*Resivi la original
14 de enero 2022*

de México a 13 de enero del 2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AAO/DGG/PA-ACD/ 007 /2021

EXPEDIENTE: AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/027/2022

C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.-----

Toda vez que con fecha 10 de enero de 2022, la Dirección de Verificación Administrativa emitió la Orden de Visita de Verificación con número de orden 288/2021, dirigida al **C. ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**; procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva, en virtud de los siguientes:

----- **RESULTANDOS** -----

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2022, esta Alcaldía inició procedimiento administrativo emitiendo Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de orden AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/027/2022, dirigido al **C. ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, constituyéndose en el mismo en fecha 10 de enero del mismo año, según se desprende del testimonio que obra en Acta de Visita de Verificación emitido por la **C. ADRIANA PATRICIA AGÉRO DÍAZ**, en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa en la Ciudad de México, adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón, para la práctica de la diligencia de verificación.-----

SEGUNDO.- Cerciorado de ser el domicilio indicado en la Orden de Visita de Verificación, el servidor público responsable, solicitó la presencia del visitado o su representante legal así como el acceso al inmueble, asentando en la misma los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, misma que se corre agregada en autos, sin embargo al haber oposición por parte del visitado, se procedió a levantar INFORME DE INEJECUCIÓN, en el cual se asentó lo siguiente: *"...Constituido en el domicilio indicado en la Orden de Visita de Verificación en materia de Construcciones y Edificaciones, asegurándome de ser correcto por contar con el número 110 en fachada, a efecto de ejecutar la diligencia, me identifiqué y explico el motivo de mi presencia en el*



inmueble y de la filmación ante una persona del sexo masculino, en su carácter de ocupante quien dijo llamarse [REDACTED] con credencial de elector folio: [REDACTED] quien al inicio de la diligencia [REDACTED] señalan las medidas de apremio por la oposición a la visita de verificación, sin embargo durante el desarrollo de la diligencia, recibe la indicación de no continuar con la visita de verificación ya que dicen que el número correcto es el número [REDACTED] acreditando su dicho con ningún documento oficial por lo que se marca la Oposición, motivo por el cual, me veo imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que informo a usted la oposición a la visita de verificación". CONSTE (SIC).

2

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que la Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, sin que se violen los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y toda vez que de lo asentado en el acta de visita de verificación se desprende que se impidió al servidor público responsable la práctica de la diligencia y el sentido de la Resolución Administrativa será el mismo.

Esta autoridad considera innecesario agotar las etapas procesales por lo que se procede a calificar el acta de visita administrativa en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Director de verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de calificación de Acta de Visita de Verificación, de conformidad con el ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
TV Alcaldía Állada



Procedimiento Administrativo; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones, todas vigentes y aplicables en la Ciudad de México y demás relativas. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente Resolución es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones, así como el Reglamento de Verificación Administrativa, ambos aplicados en la Ciudad de México; derivado del resultado en Acta de Visita de Verificación en cumplimiento de la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos que son valorados como públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo conforme a los artículos 15, 20 y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- La orden y acta de visita de verificación para construcción con número de expediente AAC/DGG/DVA-AQD/OVO/027/2022, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el artículo 4°; los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez, como son: a) está debidamente fundada, dado que contiene los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) contiene los motivos que originaron su expedición y; c) contiene específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario o copropietarios del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.-----

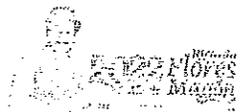
CUARTO.- Siguiendo con el análisis, de acuerdo con lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en INFORME DE INEJECUCIÓN de fecha 10 de enero de 2022, al momento de la visita EXISTIÓ OPOSICIÓN para dar cumplimiento a la orden de verificación con orden número AAC/DGG/DVA-AQD/OVO/027/2022, siendo obligación del visitado prestar las facilidades para ejercer las funciones del verificador, tal y como lo establece el artículo 10 fracciones I y III del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;

III. Permitir y brindar las facilidades para el acceso a los establecimientos, inmuebles, muebles, vehículos, materiales, sustancias u objetos que se harán de verificar, señalados en el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación..."

QUINTO. - Por lo que esta autoridad en uso de sus facultades y de conformidad con el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra reza: *"Las sanciones deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: II. Multa;"*, por lo que procede en cumplimiento de la normatividad desde éste momento a la adecuación entre un hecho generador, que como conducta ha quedado debidamente establecido en autos, con la hipótesis normativa contenida y sancionada debidamente por la ley y reglamento invocados, por ser la norma aplicable al caso concreto, por lo que de los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación, se determina que el visitado no permitió el acceso al inmueble a fin de que fuera llevada a cabo la Visita de Verificación, obstaculizando las funciones de verificación; de ahí el carácter de intencionalidad por parte del visitado de obstaculizar la visita de verificación ordenada, contraviniendo el orden público y social, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución.

La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución".

SEXTO.- Por lo que se procede a imponer al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble que nos ocupa, la sanción que establecen los artículos 251 fracción I inciso c) del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, debiendo de acudir a las oficinas de esta Autoridad competente en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se notifique la presente resolución, a efecto de que sea elaborado el recibo de pago respectivo; apercibido de que en caso de desobediencia se le dará conocimiento a la



Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el Procedimiento Económico Coactivo, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

5

"ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

c) Se obstaculice o se impida en alguna forma las funciones de los verificadores señaladas en el Capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Se destaca que esta autoridad descarta los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 247 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal vigente se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, ya que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a las siguientes tesis de Jurisprudencias que a la letra rezan:

Registro No. [REDACTED], Localización: [REDACTED], Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Lillo no



afecta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho; sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

(6)

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [REDACTED]

[REDACTED] Ponente: [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED]
Tesis de jurisprudencia [REDACTED]. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS, NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos [REDACTED] de motivación, en este especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad." (sic).

Tesis aislada con número de registro 225, 829 Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

OCTAVO.- Por último, con el estudio al procedimiento administrativo con expediente número AAO/DGG/DVA-AOD/OVO/027/2022, el cual contiene INFORME INEJECUCIÓN de fecha 10 de enero de 2022, se desprende que a razón de la negativa u obstaculización que impidió el cumplimiento de las funciones del Personal en Funciones de Verificación Administrativa asignados a esta Alcaldía, esta Autoridad emitirá, en el ámbito de su competencia, nueva Orden de Visita de Verificación para efecto de que en uso de sus facultades ordene al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar nueva orden de verificación al inmueble en comento, por lo que se le apercibe al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE,



POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble de mérito, que en caso de reincidir en la negativa de permitir el acceso al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa asignado a la Alcaldía Álvaro Obregón por el INVEACDMX, para ejecutar la Visita de Verificación, se procederá a imponer de manera inmediata el Estado de Clausura de los probables trabajos al inmueble de mérito, así como una multa por 200 Veces el Valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, hasta en tanto, se permita la acción de verificación obstaculizada, así como acreditar el pago de la multa impuesta, solicitando por escrito ante esta Autoridad la voluntad de que se realice una Visita de Verificación al inmueble de referencia.-----

7

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se califica de legal el INFORME DE INEJECUCIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DEL AÑO 2022, con número de expediente AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/027/2022, para el inmueble ubicado en FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con lo que establece el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos dirimidos en la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de infracciones que sancionar, en relación con el inmueble ubicado en FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que se impidió al personal especializado en funciones de verificación desarrollar el objeto y alcance de la Visita de Verificación que nos ocupa.-----

TERCERO.- Se impone al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble ubicado en FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, una MULTA DE 80 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, como medida de apremio al impedir el acceso al inmueble a verificar así como obstaculizar las funciones de los verificadores para inspeccionar, vigilar y corroborar lo señalado en la Orden de Visita de Verificación número AAO/DGG/DVA-AQD/OVO/027/2022, con fundamento en el artículo 251, fracción I, inciso c) del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** de la obra en construcción ubicada en FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina avenida Canario sin número, Colonia Toltéca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de incomparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

QUINTO.- En relación con el Considerando Noveno se solicita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, efectuar nueva visita de verificación al inmueble ubicado en FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, por oposición en el momento de ejecutar la Orden de Visita de Verificación de fecha 10 de enero de 2022, conforme al INFORME DE INEJECUCIÓN POR OPOSICIÓN, rendido por la C. ADRIANA PATRICIO AGÜERO DÍAZ, personal especializado en funciones de verificación administrativa, asignado a esta Alcaldía por INVEACDMX, aperebiendo al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble de mérito, que en caso de reincidir en la negativa de permitir el acceso al Personal Especializado para ejecutar la Visita de Verificación, en consecuencia y de conformidad con el artículo 251 fracción III, inciso g) del Reglamento de Construcción vigente en la Ciudad de México, se procederá a:

- 1.- Imponer el Estado de Clausura Total del inmueble de mérito.
- 2.- Imponer una multa por 200 Veces el Valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, 7 fracción III, así como los 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, hágase del conocimiento al C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE del inmueble ubicado en FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, para recurrir la misma ante el Superior Jerárquico de quien emite, y a su elección interponga Recurso de Inconformidad o Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Allada



SÉPTIMO.- De conformidad con lo que establece el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se habilitan días y horas inhábiles para la ejecución de la presente Resolución Administrativa.-----

OCTAVO.- De conformidad con lo que establece los artículos 78 fracción I inciso c y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese personalmente al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** en el inmueble ubicado en **FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**-----

NOVENO.- Ejecútense en el domicilio ubicado en **FRANCIA NÚMERO 110, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** y cúmplase.-----

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL LIC. ANGEL QUINTERO DÍAZ, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1° NUMERAL 5, 6° APARTADO H., 53 APARTADO B, NUMERAL 3. INCISO A) FRACCIONES III Y XXII, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, 6 FRACCIÓN I, 10 FRACCIÓN I Y 11 ÚLTIMO PÁRRAFO, TRANSITORIO VIGÉSIMO SÉPTIMO, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 30, 31 FRACCIÓN III, 32 FRACCIÓN VIII, 71 FRACCIÓN I, 74 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LAS SIGUIENTES FACULTADES: PRIMERO.- SE DELEGA A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA LAS SIGUIENTES FACULTADES: I. CERTIFICAR Y EXPEDIR COPIAS Y CONSTANCIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA; II. ATENDER, EMITIR Y NOTIFICAR RESPUESTAS A LOS ESCRITOS DIRIGIDOS A ESTA ALCALDIA EN LAS MATERIAS REFERIDAS EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE, MEDIANTE LOS CUALES LOS CIUDADANOS EJERZAN SU DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL; III. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS, E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA, EXCEPTO LAS DE CARÁCTER FISCAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; IV. VIGILAR Y VERIFICAR ADMINISTRATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS, CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES, MERCADOS PÚBLICOS, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN ECOLÓGICA, ANUNCIOS, USO DE SUELO, CEMENTERIOS, SERVICIOS FUNERARIOS, SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, PROTECCIÓN DE NO FUMADORES, Y DESARROLLO URBANO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 32 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASIMISMO, SE LE DELEGAN LAS FACULTADES DE ORDENAR, EJECUTAR Y SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES RELATIVOS A LAS MATERIAS ANTES ANUNCIADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ÁLVARO OBREGÓN

DIRECCIÓN
DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

LIC. ARGEL QUINTERO DÍAZ

JCRAG/JZC/pt*

Los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 5 y 16 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.--